

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio*

Most relevant civil aspects of the right to effective judicial protection from the perspective of transitional law

HENAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Profesora titular de Derecho Civil. Universidad de Valladolid

henar.alvarez@uva.es

ORCID: 0000-0003-4853-555-X

Recibido: 25/05/2023 Aceptado: 25/06/2023

Cómo citar: Álvarez Álvarez, Henar, “Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio”, *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 2(2023): 31-51



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario%20monográfico%202.2023.31-51>

Resumen: El presente trabajo analiza los aspectos civiles y el contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales reconocido en el artículo 24 de la Constitución, desde la perspectiva del derecho transitorio. Se parte del contenido de este derecho como acceso a la jurisdicción, que se refiere al derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que finalice con una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. El derecho a la tutela judicial efectiva así entendido en ningún caso implica que sea un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino que, de acuerdo con jurisprudencia consolidada, se trata de un derecho a obtener la tutela judicial por los cauces procesales existentes y con sujeción a la ley, que puede establecer los presupuestos y requisitos para el ejercicio del derecho. Se estudian algunas de estas cuestiones desde el ámbito del derecho transitorio, analizando para ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en los supuestos más conflictivos.

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Derecho transitorio, retroactividad y aplicación en el tiempo de las normas jurídicas» (Ref.: PID2019-107296GB-I00) financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (IP Andrés Domínguez Luelmo y Henar Álvarez Álvarez), y del GIR de la Universidad de Valladolid «Nuevo derecho de la persona, de los contratos y de daños».

Palabras clave: Derecho transitorio; Tutela judicial efectiva; derechos de los menores; atribución de guarda y custodia de menores; filiación no matrimonial; posesión de estado.

Abstract: This article analyses the civil aspects of the right to obtain judicial effective protection, recognized in article 24 of the Spanish Constitution from a transitional law perspective. The first element of this rights refers to the access to the jurisdiction, which means the right to be a part in a process in order to promote the jurisdictional activity that leads into a judicial decision based on the deduced pretensions. Nevertheless, it is not an absolute and unconditioned right, as the consolidate jurisprudence said, but a right to obtain judicial protection according to the existing procedural ways, and always subordinated to the law, that may define the conditions and requirements for the exercise of the right. These issues are studied from the transitional law, analyzing the jurisprudence of the Supreme Court and the Constitutional Court in the most controversial cases.

Keywords: Transitional law; Effective judicial protection; rights of minors; custody proceedings; out of wedlock filiation; state possession.

INTRODUCCIÓN

Como punto de partida analizo el contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales que reconoce el art 24.1 CE desde el ámbito del Derecho civil, con una visión eminentemente práctica y analizando sobre todo la jurisprudencia más relevante en la materia. Se trata de un derecho que permite a toda persona invocar la actividad de los órganos judiciales en defensa de sus intereses legítimos. El primer contenido de este derecho en los supuestos estudiados es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino que tal y como ha señalado el TC de forma reiterada, es un derecho a obtener la tutela judicial por los cauces procesales existentes y con sujeción a la ley, que puede establecer los presupuestos y requisitos para el ejercicio del derecho.

En efecto, la plasmación de este derecho se encuentra en la Constitución. El art. 24 CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, y los art. 1 y 5.1 de la LEC 1/2000 configuran legalmente este derecho, aunque el TC ha ido perfilando su contenido esencial, en el sentido de entender que no comprende el derecho a obtener una sentencia conforme a las pretensiones que formulen las partes, sino el derecho a que se dicte una sentencia, fundada en derecho, siempre y cuando, claro está, se

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio

cumplan los requisitos procesales, es decir, que se acuda al órgano competente y se ejercite el procedimiento adecuado¹.

Pero este derecho no solo reconoce la posibilidad de acceso a los tribunales, sino también el derecho a obtener una tutela jurídica sin que se pueda producir indefensión², respetándose todas las garantías y finalizando el proceso con una sentencia sobre el fondo del asunto fundada en derecho, cualquiera que sea su sentido, favorable o adverso. Incluso el derecho a la tutela judicial efectiva comprende la posibilidad de proceder a la ejecución forzosa de la resolución en el caso de que la parte condenada no cumpliera voluntariamente. Es decir, dentro del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva está el derecho a la actividad ejecutiva de los órganos jurisdiccionales, y además comprende el derecho a una tutela judicial cautelar, en el sentido de que los jueces pueden adoptar medidas cautelares para garantizar los derechos de las partes. Todo ello reforzado por el hecho de que el derecho a la tutela judicial efectiva está salvaguardado a través del recurso de amparo ante el TC, delimitando las garantías procesales que tienen relevancia constitucional.

Son muchos los supuestos en los que el TC se ha pronunciado sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en aspectos del Derecho civil, sobre todo en el ámbito del Derecho de Familia. La explicación reside en que el ámbito material del art. 24 CE configura el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental casi ilimitado, gozando de globalidad en todos los procesos, pues se proyecta frente a cualquier derecho o interés legítimo y en cualquier proceso donde intervenga un órgano judicial, por lo que carece tanto de límites sustantivos como jurisdiccionales.

No obstante, no se trata de realizar un análisis exhaustivo de todos los supuestos en los que se ha pronunciado el TC sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del Derecho civil, sino que me referiré a los aspectos o casos del derecho a la tutela judicial efectiva que me han parecido más relevantes o que tienen más incidencia, sobre todo en el Derecho de familia. Dentro de este ámbito, tras el análisis de la

¹ Entre otras, vid. las STC de 31 de marzo de 1981 (RTC 1981\9), 7 de junio de 1982 (RTC 1982\32), 5 de octubre de 1983 (RTC 1983\79), 14 de enero de 1991 (RTC 1991\2), 9 de mayo de 1991 (RTC 1991\99), 1 de julio de 1991 (RTC 1991\142), 17 de diciembre de 1992 (RTC 1992\238) y los autos de 14 de febrero de 1991 (RTC 1991\32) y 8 de abril de 1991 (RTC 1991\103).

² La indefensión debe estar originada directamente por la acción u omisión de un órgano judicial.

jurisprudencia del TC, la gran mayoría de casos se refieren a la tutela judicial efectiva en cuestiones tales como la legitimación en el ejercicio de las acciones de separación y divorcio, los procesos judiciales que afectan a los menores de edad, sobre todo en relación con el derecho a ser oídos que tienen los familiares dentro de los procedimientos de oposición en las situaciones de desamparo, acogimiento, adopción y atribución de guarda y custodia de menores, por poner algunos ejemplos. Sin embargo, a mi modo de ver los dos supuestos más interesantes y que más problemas de derecho transitorio han tenido son los relativos a la tutela judicial efectiva en relación con el informe favorable del Ministerio Fiscal que en un primer momento se requería en la guarda y custodia compartida y en el derecho a reclamar la filiación no matrimonial cuando falte la posesión de estado.

En los supuestos estudiados, cuando se conculca el derecho a la tutela judicial efectiva, el TC al estimar el recurso de amparo ordena que se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la resolución que vulnera el art. 24 de la Constitución, o se declara la inconstitucionalidad de algún precepto.

1. LA NECESIDAD DE UN INFORME FAVORABLE DEL MINISTERIO FISCAL A LA CUSTODIA COMPARTIDA

La custodia compartida no se incorpora a nuestro derecho positivo hasta la reforma de 2005 (ley 15/2005, de 8 de julio, ley que modifica el régimen de la separación y el divorcio). El art. 92 CC no define la custodia compartida, pero consiste en la alternancia de los progenitores en la posición de guardador y beneficiario del régimen de comunicación y estancia con los hijos. En definitiva, se produce una sucesión o alternancia de los padres en la guarda de los menores. Lo habitual es que el origen de la custodia compartida sea el acuerdo de los cónyuges, plasmado en el convenio regulador, o alcanzado en el transcurso del proceso judicial. Pero a falta de ese acuerdo, el Juez podrá decretar la custodia compartida si lo solicita un cónyuge (no puede acordarla si ninguno lo pide).

La guarda conjunta es el sistema normal y deseable, dado que es lo más beneficioso para el menor, al fomentar la integración con ambos progenitores, se evita el sentimiento de pérdida y no se cuestiona la idoneidad de los progenitores, estimulándose la cooperación de ambos en beneficio de los menores. Para ello el tribunal a la hora de valorar la conveniencia o no de la guarda y custodia compartida, que no debe

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio

olvidarse, se adoptará siempre en beneficio e interés del menor y no de sus progenitores, acude a determinados criterios, como son la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales, los deseos manifestados por los menores, el número de hijos, el cumplimiento de los progenitores de sus deberes en relación con sus hijos, la ubicación de los domicilios de los cónyuges, sus respectivos horarios y actividades, el resultado de los informes exigidos legalmente, y en definitiva, cualquier otro dato que permita que los menores lleven una vida adecuada. Además, el TS suele requerir la necesidad de que entre los progenitores exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que a pesar de la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad, hasta el punto que si existe una relación tensa entre los progenitores de un nivel superior al propio de una situación de crisis matrimonial se desaconseje la adopción de la custodia compartida³.

Sin duda la custodia compartida implica la continuidad del cumplimiento de los deberes de los padres hacia sus hijos, con el consiguiente mantenimiento de la potestad conjunta. Resulta la mejor solución para el menor por cuanto le permite seguir relacionándose del modo más razonable con cada uno de sus progenitores, siempre que ello no sea perjudicial para el hijo, desde la idea de que no se trata de una medida excepcional, sino que, al contrario, debe considerarse la más normal, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a mantener dicha relación.

En su redacción inicial, el art. 92 CC establecía que era necesario que el Ministerio Fiscal emitiera un informe favorable a la custodia compartida.

En efecto, el art. 92.8 CC antes de la reforma establecía lo siguiente: “Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe

³ Marín López, M.J. (2021), “Comentario del art. 92 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, VV. AA., Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Cizur Menor, Thomson Reuters, Aranzadi, 5ª ed., p. 234; Aranda Rodríguez, R. (2020), “La custodia compartida”, en *Practicum Familia*, Cizur Menor, Thomson Reuters, p. 625 y ss., Pérez Conesa, C. (2016), *La custodia compartida*, Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters, p. 35 y ss.

favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor”. Al respecto, la AP de las Palmas de Gran Canaria, Sección 5ª, por Auto de 13 de septiembre de 2006 planteó una cuestión de inconstitucionalidad al TC por entender que el apartado 8 del art. 92 CC vulnera los derechos constitucionales contenidos en los art. 117.3, 24 y 39 CE (interés superior del menor y el deber de su protección).

Esta cuestión es resuelta por el TC en su sentencia 185/2012, de 17 de octubre⁴. En ella declaró inconstitucional y nulo el término “favorable”, por lo que tras esta sentencia es irrelevante si ese informe es positivo o negativo. Puesto que el informe del Ministerio Fiscal no es vinculante, aunque se oponga al establecimiento de la guarda conjunta, el Juez puede fijarla.

El hecho de que el informe del Ministerio Fiscal debiera ser favorable, hacía que se tratase de un requisito de procedibilidad por lo que si no existía un informe del fiscal favorable a la custodia compartida, el Juez no podía acordar este régimen de custodia.

El informe no tenía por qué estar motivado, y además incluso la falta de manifestación del Ministerio Fiscal sobre esta cuestión o su negativa a la custodia compartida no era recurrible.

Sin embargo, tras la STC 185/2012, de 17 de octubre, corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal comprobar si concurren o no los requisitos que establece la ley para la aplicación del régimen de guarda y custodia compartida, sin que sea preciso ese informe favorable del Ministerio Fiscal. El Juez es quien debe valorar si lo más beneficioso para los hijos es la guarda conjunta. Aunque los progenitores pueden autorregular la guarda compartida y el Ministerio Fiscal debe velar por la protección de los menores de edad, el Juez es el único competente para decidir si acuerda o no la guarda y custodia compartida, y así lo hará cuando sea lo más beneficioso para el menor.

Por tanto, tras la declaración de inconstitucionalidad del apartado 8º del art. 92 CC, no es necesario un informe favorable del Ministerio Fiscal para que el Juez pueda adoptar la custodia compartida. La potestad jurisdiccional recae única y exclusivamente en los juzgados y tribunales. En la actualidad, la guarda y custodia compartida es el modelo preferente, salvo que en el caso concreto exista prueba en contrario. En este sentido,

⁴ RTC 2012\185.

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio

se deduce que hay una inversión de la carga de la prueba por parte del TS que convierte la custodia monoparental en algo excepcional, siendo lo preferente la guarda compartida⁵.

Por todo lo anterior, considero que la exigencia legal que contenía el art 92.8 CC de obtener un informe favorable por parte del Ministerio Fiscal para que el Juez pudiera acordar la guarda y custodia compartida cuando lo pedía uno solo de los progenitores era una exigencia desproporcionada sin ninguna razón de ser. Con ello se otorgaba al Ministerio Fiscal un poder de veto que limitaba la potestad jurisdiccional que la Constitución en su artículo 117.3 reserva únicamente a jueces y tribunales. Con ello entiendo que también se vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, pues el hecho de que el pronunciamiento judicial acordando la guarda y custodia compartida en caso de falta de acuerdo de los progenitores se hiciera depender del dictamen favorable del Ministerio Fiscal suponía que no se pudiera conseguir una resolución sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la adopción de la custodia compartida.

Pero evidentemente no en todos los casos lo más conveniente será la custodia compartida. Para ello, el Juez deberá sopesar diferentes factores, como pueden ser por ejemplo la capacidad de los progenitores para llevar a cabo este tipo de guarda de los hijos, teniendo en cuenta para ello el cuidado de los menores llevado a cabo antes del fin de la convivencia, la cercanía de los domicilios de los progenitores así como que ambas viviendas se encuentren en un lugar adecuado para el menor que evite el desarraigo del mismo por el cambio de lugar, amigos, centro educativo (evitando los cambios de ciudad), los horarios laborales de los progenitores, que sean propicios para el cuidado de los hijos, la madurez de estos y la fluidez en la relación entre los progenitores, pues la ausencia de comunicación entre ellos puede originar problemas en la estabilidad emocional de los hijos. Para ello, antes de adoptar una decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, solicitar informes médicos, sociales o psicológicos sobre cuál será el régimen de guarda más idóneo para la custodia de los hijos menores de edad. Al efecto el informe psicosocial resulta fundamental, pues permitirá conocer cual es la relación que tiene cada uno de los progenitores con los menores así como la relación entre los progenitores, a fin de valorar si son capaces de llevar a cabo una custodia compartida de forma satisfactoria. En todo caso lo que se tendrá en cuenta siempre será el interés de los menores y su salvaguarda.

⁵ STS de 29 de abril de 2013 (RJ 2013\3269).

2. POSIBILIDAD DE RECLAMAR LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL CUANDO FALTE LA POSESIÓN DE ESTADO

La posesión de estado supone la relación fáctica establecida entre dos personas en concepto de padre e hijo, que puede formarse por actos directos del propio padre o de su familia. En definitiva, el hijo es tenido como tal por el padre o por su entorno familiar. La posesión de estado sirve para fundamentar tanto la determinación y reclamación de la filiación como para su impugnación o negación, tanto en la filiación matrimonial como en la no matrimonial. Con anterioridad a la Ley 11/1981 de reforma del Código Civil la posesión de estado no existía⁶.

El art. 133.1 CC establece un límite al progenitor impidiéndole la reclamación de la filiación no matrimonial cuando falte la posesión de estado, al establecer en su primer párrafo que “la acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida”.

El precepto, en su primera versión, fue declarado inconstitucional, ya que no reconocía al progenitor legitimación activa para reclamar su paternidad. Aunque no vulneraba el art. 14 CE, es incompatible con el mandato del art. 39.2 CE de hacer posible la investigación de la paternidad, y por ende, vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva que recoge el art. 24 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Así lo ha señalado la STC de 24 de abril de 2017⁷.

No obstante, el TS, en una jurisprudencia consolidada, desde los años 80 ya había extendido al progenitor no matrimonial, aun sin posesión de estado, la legitimación para reclamar la filiación, y esa misma línea siguió el TS tras la declaración de inconstitucionalidad del precepto. Así, para el TS, determinada la paternidad por reclamación del que se dice progenitor, que no había tratado previamente como hijo a su hijo, es decir, sin posesión

⁶ Quicios Molina, S. (2014), *Determinación e impugnación de la filiación*, Cizur Menor, Aranzadi, p. 184; Quicios Molina, S. (2021), “Comentario del art. 140 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, VV. AA., Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Cizur Menor, Thomson Reuters, Aranzadi, 5ª ed., p. 309 y ss.; Muñoz de Dios Sáez, L. (2015), “La posesión del estado de padre como fuente de la filiación”, *Diario La Ley*, nº 8548.

⁷ RTC 2017\41).

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio

de estado, provocará que la filiación paterna así determinada sea inatacable⁸.

Al respecto la AP de Ciudad Real promovió dos cuestiones de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del art. 133.1 CC porque restringe al hijo la legitimación para reclamar la filiación no matrimonial cuando no exista posesión de estado, que dieron lugar a las STC 273/2005, de 27 de octubre y 52/2006, de 16 de febrero⁹.

En efecto, el TC analiza en la Sentencia 273/2005 y en la 52/2006, que se remite a la primera en sus fundamentos, si el art. 133 CC vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de acceso a la justicia, en la medida en que impide el acceso al proceso al presunto progenitor, a pesar de ostentar un interés legítimo.

En este sentido, el TC ha señalado en reiteradas ocasiones (STC 220/1993, de 30 de junio, 34/1994, de 31 de enero, entre otras) que el primer contenido del derecho a obtener la tutela de jueces y tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, acceso que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Es decir, el art 24.1 CE establece una garantía previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto (STC 46/1982, de 12 de julio).

De esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas. Esa resolución puede o no ser favorable a las pretensiones formuladas, por lo que no se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando se inadmite o se desestima por la existencia de algún motivo de forma, o cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad¹⁰. Causa de inadmisibilidad que en ningún caso puede incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, o que incluso pueda resultar desproporcionada por su rigorismo o formalismo excesivos. En definitiva,

⁸ Sobre la legitimación para la reclamación de la filiación no matrimonial vid. más ampliamente Berrocal Lanzarot, A. I. (2019), “La reclamación de la filiación no matrimonial: legitimación y efectos”, RCDI, nº 771, p. 357 y ss.

⁹ RTC 2005\273 y 2006\52, respectivamente.

¹⁰ Entre otras muchas, STC 71/2002, de 8 de abril (RTC 2002\71), 59/2003, de 24 de marzo (RTC 2003\59), 114/2004, de 12 de julio (RTC 2004\114), 79/2005, de 4 de abril (RTC 2005\79).

debe ponderarse los fines que se persiguen con los intereses y derechos que pueden sacrificarse. Se trata en todo caso de dilucidar si al impedir el derecho a una decisión judicial que resuelva o decida sobre el fondo del asunto se vulnera el art. 24 CE. Para ello el principio *pro actione* constitucionalmente debe inspirar el acceso a la jurisdicción.

Además, las acciones de impugnación de la filiación garantizan la efectividad del derecho a la investigación de la paternidad que recoge el art. 39.2 CE, sin que pueda impedirse su ejercicio sin justificación alguna, ni vulnerarse tampoco el derecho de acceso a la jurisdicción¹¹.

Pero también ha señalado el TC que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad ejercitable sin más, sino que es un derecho prestacional y un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (STC 99/1985, de 30 de septiembre y 182/1984, de 2 de noviembre). Tal regulación del legislador podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos, si respetando su contenido esencial están dirigidos a preservar otros derechos bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida (STC 158/1987, de 20 de octubre y 32/1991, de 14 de febrero).

Teniendo en cuenta la doctrina anterior, el TC entiende que el sacrificio que se le impone al progenitor cuando falte la posesión de estado, no resulta constitucionalmente justificado, y que podrían haberse impuesto otras limitaciones, como por ejemplo límites temporales a la posibilidad de ejercicio de la acción.

Por ello, a juicio del TC, la privación al progenitor de la posibilidad de reclamar una filiación no matrimonial en los casos de falta de posesión de estado no resulta compatible con el mandato del art. 39.2 CE de hacer posible la investigación de la paternidad, ni por ello, con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

¹¹ Vid. entre otras, STC 138/2005, de 26 de mayo (RTC 2005\138), y 156/2005, de 9 de junio (RTC 2005\156).

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio

De esta manera, el TC declara la inconstitucionalidad del art. 133 párrafo primero del CC, pero no procede a declarar su nulidad, entendiendo que generaría un vacío normativo no deseable, por lo que exige que sea el legislador el que regule con carácter general la legitimación de los progenitores para reclamar la filiación no matrimonial en los casos de falta de posesión de estado, con inclusión, en su caso, de los requisitos que se estimen pertinentes para impedir la utilización abusiva de dicha vía de determinación de la filiación, siempre dentro de los límites que resulten respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Sin perder de vista lo señalado hasta ahora, resulta que el hijo puede, durante toda su vida, pedir que se declare su filiación biológica, aunque ya halla fallecido el progenitor. Así lo ha considerado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de enero de 2015¹², entre otras. Por tanto, el hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1981, aun el considerado ilegítimo y por tanto privado entonces de cualquier posibilidad de reclamación, tiene acción durante toda su vida para reclamar la filiación no matrimonial, por aplicación de la disposición transitoria 3ª de la Ley 11/1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio que establece que “las acciones concernientes a la filiación nacidas conforme a la legislación anterior durarán el tiempo que señale esta legislación, salvo que por la nueva tuvieren mayor plazo”. Y ello, aunque el progenitor hubiese fallecido antes de ese momento. Así interpretó el TS la disposición transitoria 7ª de la Ley 11/1981 (STS 7 de julio de 2004 y 28 julio 1995, entre otras), que determina lo siguiente: “las acciones de filiación se registrarán exclusivamente por la legislación anterior cuando el progenitor cuestionado o el hijo hubiere fallecido al entrar en vigor la presente Ley”.

Como puede apreciarse la importancia del Derecho transitorio en estas cuestiones es fundamental. Aun partiendo del principio general de irretroactividad que recoge el art. 2.3 CC, las once disposiciones transitorias de la Ley 11/1981 de modificación del Código Civil fijaron un régimen jurídico basado en la retroactividad pero no con una aplicación uniforme, sino con diferente alcance dependiendo de la situación existente de que se tratase.

¹² RJ 2015\610.

Muy relevante en materia de Derecho transitorio y filiación es la STS de 7 de septiembre de 2020¹³ y por ello conviene realizar un análisis exhaustivo de la misma. La importancia de esta Sentencia radica en el análisis que realiza de las Disposiciones Transitorias contenidas en la Ley 11/1981, que incluso en la actualidad pueden seguir teniendo relevancia y aplicación, dado que de acuerdo con lo que dispone la primera de las disposiciones transitorias de la ley 11/1981, establece la regla general de la retroactividad de la nueva regulación de la filiación, pues desde su entrada en vigor se aplicará “con independencia de la fecha de nacimiento y del momento en que la filiación haya quedado legalmente determinada”. Retroactividad que se matiza en el resto de disposiciones transitorias, pues las disposiciones transitorias de la Ley 11/1981 en materia de filiación pretendían resolver todos los casos que pudieran surgir durante el tránsito de la ley derogada a la ley nueva.

El contenido de las disposiciones transitorias es totalmente coherente con la modificación en la redacción de los preceptos del Código Civil relativos a la filiación que se produjo con motivo de su adaptación a la Constitución, ya que la reforma pivotaba en los principios de igualdad de los hijos, la preeminencia de la verdad biológica y la libre investigación de la paternidad. Pero es lógico que tal modificación se aplicase también a las personas nacidas con anterioridad a la reforma, de ahí la importancia de las disposiciones transitorias que contiene la ley 11/1981 y de su aplicación hasta nuestros días más de cuarenta años después. Y es que aunque se trate de situaciones bajo la órbita de la cosa juzgada, se había realizado teniendo en cuenta una legislación que diferenciada entre hijos según su nacimiento, prohibiendo dilucidar si la filiación era acorde con la verdad biológica. Pese a que tras la Constitución no se admite ningún tipo de discriminación en el ámbito de la filiación, las resoluciones judiciales anteriores que consolidaban una determinada filiación, podían proyectar sus efectos tiempo después. De ahí la importancia de las Disposiciones Transitorias de la Ley 11/1981, y de la aplicación de estas a lo largo del tiempo.

En esta ocasión, la STS de 7 de septiembre de 2020 analiza el alcance de la disposición transitoria 6ª de la Ley, que señala lo siguiente: “las sentencias firmes sobre filiación no impedirán que pueda ejercitarse de nuevo la acción que se funde en pruebas o hechos sólo previstos por la

¹³ RJ 2020\3227.

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio

legislación nueva”. Es decir, esta Disposición transitoria permite plantear en determinados casos una impugnación o reclamación de la filiación aunque la cuestión ya se hubiera resuelto por una sentencia firme dictada de acuerdo con la legislación anterior. Ello supone una auténtica revolución, puesto que se excepciona la cosa juzgada, al permitir que se vuelva a interponer una acción contra lo que ya se había decidido en una sentencia firme.

En el caso examinado por el TS, el actor interpuso una acción de impugnación de la paternidad no matrimonial faltando la posesión de estado, contemplada en el art. 140 CC. Los hechos que se enjuiciaron fueron los siguientes. En primer lugar, en una sentencia penal firme dictada por la AP de Huelva, de 26 de febrero de 1968, el demandante fue condenado por estupro. En dicha sentencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 444 del CP de 1963, vigente en aquel momento, se le obligó a reconocer a la hija nacida en 1964 a consecuencia del delito. Mucho tiempo después, pasados más de cincuenta años desde el nacimiento de la hija, en el año 2017, el demandante formula acción de impugnación de dicha paternidad no matrimonial sin posesión de estado, fundada tanto en el art. 140.1 CC, que determina que “cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no patrimonial podrá impugnarse por aquellas personas a quienes perjudique” como en la disposición transitoria 6ª de la Ley 11/1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. El demandante realiza la fundamentación de su demanda en varios aspectos: en la inexistencia de cosa juzgada, en la ausencia de posesión de estado de la filiación declarada e inscrita (además considera que la acción no está caducada por no estar sometida a ningún plazo, al faltar la posesión de estado); y en la falta de relaciones íntimas con la madre en la fecha de la concepción. Para ello insta la realización de la prueba pericial biológica, a la cual se oponen las demandadas (que son la madre y la hija), y además niegan todo lo afirmado por demandante.

En primera instancia, el Juzgado desestima la demanda y condena en costas al demandante, bajo expresa declaración de temeridad. Considera que la acción prevista en la disposición transitoria 6ª de la Ley 11/1981 habría caducado. En segunda instancia, se mantiene el mismo criterio puesto que el tribunal no entra a conocer del fondo del asunto. En efecto, la Audiencia Provincial de Huelva, pese a estimar el recurso, lo hace

exclusivamente en cuanto a la condena en costas al demandante. La Audiencia Provincial revoca tal pronunciamiento dada la dificultad jurídica del supuesto, y no hace una expresa declaración en cuanto a las costas de la segunda instancia. La Audiencia Provincial niega la concurrencia de los presupuestos que exige la aplicación de la disposición transitoria 6ª de la Ley 11/1981 y considera que no puede realizarse una interpretación analógica de dicha norma¹⁴.

El TS al conocer del recurso de casación interpuesto analiza la Disposición Transitoria 6ª de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, analizando el sentido y la vigencia de tal disposición y si la acción de impugnación de la paternidad puede ejercerse en ese momento. Estimar la pretensión del actor supondría una excepción al principio de cosa juzgada por razones de justicia propiciando la investigación de la paternidad y la verdad biológica. Es una cuestión tan controvertida que la resolución por parte de los magistrados del TS no es unánime, puesto que cuenta con un voto particular discrepante de dos magistrados. Pese a que la sentencia del TS considera que la disposición transitoria 6ª no es aplicable al caso directamente, entiende que sí lo es por analogía. La Sala llega a la conclusión de que en el caso enjuiciado, la impugnación de la paternidad determinada por sentencia penal firme anterior a la vigencia de la ley no se encuentra comprendida en el supuesto de hecho de la norma, pero considera procedente su aplicación analógica¹⁵. Sin embargo, desestima la acción por caducidad. En efecto, el TS estima aplicable, aunque falta de posesión de estado, el plazo de cuatro años (desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado) previsto en el art. 140.2 CC para la impugnación de la filiación sostenida con posesión de estado, por analogía entre esta situación y la filiación determinada mediante sentencia firme, con independencia de su carácter penal.

En consecuencia, la STS de 7 de septiembre de 2020 inaugura la jurisprudencia sobre la disposición transitoria 6ª de la Ley 11/1981 defendiendo su interpretación analógica, lo cual a juicio de BARBER

¹⁴ La AP de Huelva consideró que solo se podían revisar sentencias firmes si se ejercitaba la misma acción de filiación que había dado lugar a aquella, y solo con fundamento en hechos o pruebas únicamente previstos por la nueva legislación.

¹⁵ El TS entiende que debe admitirse el ejercicio de la acción por el padre porque “concurren en el caso los mismos motivos que llevaron al legislador de 1981 a establecer la regulación de la transitoria 6ª”.

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio

CÁRCAMO es muy discutible dado el indudable carácter excepcional de la norma. Además, considera que la naturaleza penal de la sentencia firme impugnada hace poner en duda la imposibilidad de aportación de hechos y pruebas en que se basa dicha excepción. Lo mejor habría sido declarar inaplicable la disposición transitoria 6ª, por no responder al caso planteado a su supuesto de hecho¹⁶. Además, en las pocas veces en las que el TS o el TC se han pronunciado sobre la aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley 11/1981 lo ha hecho realizando una interpretación extensiva de las mismas¹⁷.

En realidad, la disposición transitoria 6ª está pensada para otros supuestos, como el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación aun existiendo sentencia firme que declare el estado que se pretende cuestionar, si la acción se funda en pruebas o hechos solo previstos por la legislación nueva. Sin embargo, el art. 764.2 LEC impide impugnar una filiación ya establecida por sentencia firme, pues este precepto establece que no se admite a trámite la demanda que ejercite una acción de determinación o impugnación de una filiación que sea contradictoria con otra establecida por sentencia firme. Así sucedió en la STC de 28 de febrero de 2011¹⁸, en un supuesto que no guarda identidad con el que estoy comentando, en la que se estimó el recurso de amparo interpuesto al considerar el TC que se había impedido el acceso a la jurisdicción de los demandantes, por insuficiencia en su motivación, vulnerándose con ello el art. 24 CE. La STS de 7 de septiembre de 2020 en su fundamentación alude a esta STC de 28 de febrero de 2011 de acuerdo con la cual nada hacía pensar que la disposición transitoria 6ª de la Ley 11/1981 no continuara vigente por haber sido derogada por la LEC 1/200, ni expresa ni tácitamente¹⁹.

¹⁶ Barber Cárcamo, R. (2020), “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2020 (461/2020)”. Derecho Transitorio de la Ley 11/1981, excepción al principio de cosa juzgada y plazo para la impugnación de la filiación no matrimonial”, *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina civil y mercantil*, VV. AA., Yzquierdo Tolsada, M. (Dir.), Madrid, Dykinson, BOE, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Vol. 12, p. 171 y ss.

¹⁷ García Vicente, J.R. (2017), “La filiación”, en *Tratado de Derecho de Familia. Vol. V. Las relaciones paterno-filiales (I)*, VV. AA., Yzquierdo Tolsada, M., Cuenca Casas, M. (Dir.), Cizur Menor, Aranzadi, 2ª ed., p. 121.

¹⁸ RTC 2011\8.

¹⁹ Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2021), “La impugnación de la filiación declarada por una sentencia firme de tribunal extranjero”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 1/2012; Lamarca Marqués, A. (2021), “Comentario a la STS de 7 de septiembre de 2020

Pero en la argumentación del TS en la Sentencia de 7 de septiembre de 2020 late la preocupación por evitar una ulterior impugnación de esta por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, en aras del principio de verdad biológica. De hecho, el TS se pronuncia expresamente sobre la adecuación de los argumentos esgrimidos en la sentencia con la jurisprudencia del TEDH, quien en determinados casos ha manifestado que lo preferente es el interés del hijo en los procesos de filiación, es decir, que no es arbitrario dar preferencia al interés del hijo en la estabilidad de su filiación sobre el derecho del padre a verificar la filiación biológicamente, no solo en las acciones de filiación, sino sobre todo, en los casos de revisión de sentencias firmes sobre la cuestión.

Al respecto LAMARCA MARQUÉS considera que aplicar la disposición transitoria 6^a en sus términos hubiera vulnerado la jurisprudencia del TEDH²⁰. Pero BARBER CÁRCAMO no comparte tal opinión, por la excepcionalidad del supuesto frente al principio de cosa juzgada²¹. Es cierto que la decisión final del TS impide que se imposibilite la investigación de la paternidad mediante la realización de las pruebas biológicas, y que lo que se pretende es revisar una sentencia firme en materia de filiación anterior a nuestra Constitución. Pero el problema de vulneración de la jurisprudencia del TEDH radica en el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad. Si se aprecia la existencia del plazo de cuatro años como máximo para el ejercicio de la acción tras la entrada en vigor de la Ley 11/1981, ¿se trataría de un límite a la libre investigación de la paternidad? El TS entiende que hay que valorar tanto la verdad biológica como la libre investigación de la paternidad teniendo en cuenta la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones familiares. Para el TS la aplicación analógica de la disposición transitoria 6^a y la posibilidad de ejercitar la acción de impugnación de la filiación durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 11/1981 es suficiente y no haría falta extenderla más tiempo. El TS sin embargo no se ha planteado si es abusivo que el actor pretenda la

(RJ 2020, 3227). Impugnación de la filiación determinada por sentencia firme. Aplicación analógica de la disposición transitoria 6^a de la Ley 11/1981, de 13 de mayo”, CCJC, n° 115, p. 285 y ss. La STC de 28 de febrero de 2011 se refería a un supuesto en el que se había inadmitido la demanda que pretendía impugnar la filiación declarada por una sentencia firme dictada en Perú en el año 1970.

²⁰ Lamarca Marqués, cit., p. 285 y ss.

²¹ Barber Cárcamo, cit., p. 179.

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio

aplicación de la acción de impugnación de la filiación tantos años después (quizá por motivos sucesorios).

Por tanto, el TS llega a la conclusión de que la disposición transitoria 6ª no puede aplicarse sine die. En el fondo de su argumentación late la idea de que no tiene mucho sentido que una sentencia sobre filiación pueda revisarse pasados cincuenta años, basándose en que la disposición transitoria 6ª permitía la revisión de las sentencias anteriores a la Constitución que vulnerasen lo que en ella se establece. Para ello el TS aplica el plazo de caducidad de la acción de cuatro años previsto para la posesión de estado, equiparándolo a la filiación determinada por sentencia firme. Se equipara a estos efectos posesión de estado con cosa juzgada, en aras de la seguridad jurídica. Aplica al supuesto de hecho, en el que no hay posesión de estado, el plazo de caducidad previsto de cuatro años para los casos en los que sí que hay posesión de estado. Mucho mejor habría sido que la propia disposición transitoria 6ª hubiera fijado un plazo tras su entrada en vigor para la revisión y modificación de las sentencias firmes en materia de filiación. En ese caso el principio de seguridad jurídica estaría más garantizado.

De esta manera, el TS, tras entender que cabe la aplicación analógica de la disposición transitoria 6ª de la Ley 11/1981, se encuentra con otro escollo y es el del plazo de ejercicio de la acción. Para ello, el TS parte de la falta de posesión de estado, pero aplica también analógicamente el plazo correspondiente a la acción de impugnación de la filiación con posesión de estado. Ello lleva irremediablemente a considerar que la acción ha caducado, pues el demandante podría haberla ejercitado desde que entró en vigor la Ley 11/1981, y habría tenido un plazo de cuatro años desde que entró en vigor dicha Ley, pudiendo a partir de ese momento solicitar la práctica de las pruebas biológicas que pretende en el momento de interposición de su demanda. La Ley 11/1981 entró en vigor el 8 de junio de 1981, mientras que la demanda de determinación de la filiación se interpuso en enero de 2017, cuando había transcurrido ya el plazo de ejercicio de la acción. Precisamente en esta última cuestión es donde surge la controversia entre los magistrados del TS, al no coincidir con este planteamiento dos de ellos, por entender no solo que la interpretación analógica de la disposición transitoria 6ª debería haber supuesto la estimación del recurso por infracción procesal, sino porque la acción estaba vigente, por no existir un plazo legalmente fijado ni para el ejercicio de la facultad recogida en la disposición transitoria 6ª ni para el ejercicio

de la acción prevista en el art. 140.1 CC. De hecho, en el voto particular se recoge que la aplicación analógica del plazo de cuatro años al supuesto en el que no medie la posesión del estado, podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que debería haberse admitido la procedencia del ejercicio de la acción y devolver a la AP las actuaciones para que decidiera sobre el fondo del asunto²².

En definitiva, al subsumir el caso en la disposición transitoria 6ª, el TS tiene que recurrir como se ha visto a la analogía para defender la aplicación del plazo de cuatro años a la acción de impugnación de la paternidad no matrimonial sin posesión de estado. Equipara para ello la filiación determinada por sentencia con la posesión de estado, lo cual es un argumento arriesgado por la evidente diferente naturaleza de ambas figuras, porque asimilarla una situación formalmente declarada con una situación fáctica. Ciertamente es que en ambos casos hay presunción de veracidad, pero tienen una naturaleza y un régimen jurídico distinto. Pero el TS opta por aplicar analógicamente el plazo de caducidad de cuatro años a un supuesto de impugnación de la paternidad determinada en sentencia firme, sobre la base de la realización de unas pruebas biológicas que en el momento de dictarse la sentencia no estaban permitidas. Debe destacarse además que la disposición transitoria 6ª tiene un carácter excepcional, porque se considera que no tiene eficacia la cosa juzgada y lo previsto en el art. 764.2 LEC, que se refiere a que debe inadmitirse una acción que sea contraria a una filiación que haya sido determinada por sentencia firme, por lo que es muy dudoso que se pueda realizar una aplicación analógica de lo previsto en la transitoria. En contra sin embargo se manifiesta LAMARCA, para quien es posible una interpretación extensiva, que sea acorde con la finalidad de la Ley 11/1981 y con las disposiciones transitorias de la misma²³.

Muy acertadamente BARBER CÁRCAMO entiende que ni el ámbito de aplicación de la disposición transitoria 6ª de la Ley 11/1981 ni el plazo de la acción de impugnación de la filiación no matrimonial sin posesión de estado pueden considerarse definitivamente fijados tras las declaraciones de esta sentencia del TS. Muy probablemente, resoluciones ulteriores deberán pronunciarse de nuevo sobre ambas complejas cuestiones. Máxime si se tiene en cuenta que la disposición transitoria 6ª excepciona

²² Salas Carceller emite el voto particular, al que se suma Arroyo Fiestas.

²³ Barber Cárcamo, cit., p. 175; Lamarca Marqués, cit.

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio

solo la eficacia negativa de la cosa juzgada, permitiendo que vuelva a plantearse la acción que no se estimó porque no podían alegarse hechos o pruebas que la nueva legislación permite²⁴. Desde luego, lo que no es admisible es perpetuar o no revisar una filiación que se determinó con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. En efecto, de acuerdo con la disposición transitoria 6ª de la Ley 11/1981 debe permitirse ejercitar una acción de impugnación o de reclamación de la filiación que se sustenten en hechos o pruebas que están previstos solo en la nueva legislación, o de lo contrario podría llegar a vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva, así como los principios que inspiraron la reforma del año 1981 en materia de filiación. Afectaría por tanto a todas las acciones de filiación previstas tras la Ley 11/1981 y que se ejercerán de acuerdo con tal reforma.

CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia constitucional ha marcado los elementos que componen el derecho a la tutela judicial efectiva. Son muchos los supuestos en los que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene incidencia en el Derecho civil, sobre todo en el ámbito del Derecho de familia.

2. El TC es el garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales y el TC ha declarado de manera constante y reiterada que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales que reconoce el art 24.1 CE comprende el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas.

3. La tutela judicial efectiva contemplada desde la vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción se conculca por normas que imponen condiciones impositivas u obstaculizadoras de acceso a la misma. Cuando el legislador impide el acceso a la jurisdicción sin ningún tipo de razonabilidad y proporcionalidad, sino que es innecesario y excesivo, se vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

²⁴ Barber Cárcamo, cit., p. 172 y 179.

4. El derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal.

5. La ley determina el alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, y establece los presupuestos y requisitos para su ejercicio. El TC en sus resoluciones establece los límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

6. En ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva se contempla desde el ámbito del derecho transitorio, hasta el punto de poder excepcionar la fuerza de cosa juzgada de las sentencias firmes en materia de filiación, al determinar cual es el derecho que se aplica. Las disposiciones transitorias de la Ley 11/1981 en materia de filiación pretendían resolver todos los casos que pudieran surgir durante el tránsito de la ley derogada a la nueva. Sin embargo, la jurisprudencia más reciente ha considerado que tras admitirse la viabilidad del ejercicio de la acción de impugnación de la filiación, que la acción está caducada, al haber transcurrido más de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 11/1981. Para ello el TS aplica analógicamente el plazo de caducidad de cuatro años del art. 140.2 CC a un caso de impugnación de la paternidad determinada por una sentencia firme, con base en la realización de pruebas biológicas que en el momento de dictarse la sentencia no estaban permitidas.

BIBLIOGRAFÍA

Aranda Rodríguez, Remedios (2020), “La custodia compartida”, en *Practicum Familia*, Cizur Menor, Thomson Reuters, p. 625-656.

Barber Cárcamo, Roncesvalles (2020), “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2020 (461/2020)”. Derecho Transitorio de la Ley 11/1981, excepción al principio de cosa juzgada y plazo para la impugnación de la filiación no matrimonial”, en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina civil y*

Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio

mercantil”, VV. AA., Yzquierdo Tolsada, M. (Dir.), Madrid, Dykinson, BOE, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Vol. 12, p. 165-180.

Berrocal Lanzarot, Ana Isabel (2019), “La reclamación de la filiación no matrimonial: legitimación y efectos”, en *RCDI*, nº 771, p. 357-393.

García Vicente, José Ramón (2017), “La filiación”, en *Tratado de Derecho de Familia. Vol. V. Las relaciones paterno-filiales (I)*, VV. AA., Yzquierdo Tolsada, M., Cuenca Casas, M. (Dir.), Cizur Menor, Aranzadi, 2ª ed.

Lamarca Marqués, Albert (2021), “Comentario a la STS de 7 de septiembre de 2020 (RJ 2020, 3227). Impugnación de la filiación determinada por sentencia firme. Aplicación analógica de la disposición transitoria 6ª de la Ley 11/1981, de 13 de mayo”, en *CCJC*, nº 115, p. 285-306.

Marín López, Manuel Jesús (2021), “Comentario del art. 92 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, VV. AA., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Cizur Menor, Thomson Reuters, Aranzadi, 5ª ed., p. 229-235.

Muñoz de Dios Sáez, Luis (2015), “La posesión del estado de padre como fuente de la filiación”, en *Diario La Ley*, nº 8548.

Pérez Conesa, Carmen (2016), *La custodia compartida*, Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters.

Quicios Molina, Susana (2014), *Determinación e impugnación de la filiación*, Cizur Menor, Aranzadi.

Quicios Molina, Susana (2021), “Comentario del art. 140 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, VV. AA., Bercovitz Rodríguez Cano, R., Cizur Menor, Thomson Reuters, Aranzadi, 5ª ed., p. 309-311.